



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia,

16 MAR 2017

Expediente número 18-001-2333-002-2016-00205-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Asunción Perilla Vaca

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y La Fiduprevisora S.A.

Auto No. A.I. 215 / 055 -03-2017/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la señora ASUNCIÓN PERILLA VACA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener la nulidad del acto ficto, consecuencia de la petición radicada el 26 de octubre de 2015, mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de las cesantías.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

Primero.- ADMÍTESE la demanda promovida por Asunción Perilla Vaca contra La Nación – Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y La Fiduprevisora S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a La Nación – Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a La Fiduprevisora S.A., al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

Cuarto.- CÓRRASE traslado de la demanda a La Nación – Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a La Fiduprevisora S.A., al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437

de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Quinto. ORDÉNASE al demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 *ibídem*, relativo al desistimiento tácito.

Sexto. RECONÓCESE personería al doctor Porfirio Riveros Gutiérrez con T.P No. 95.908 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, 16 MAR 2017

Referencia : 18-001-23-33-002-2016-00217-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento el Derecho
Demandante : Mario Hernán Duarte Méndez
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Auto No. : A.I. 209/049-03-2017/P.O

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, ha llegado al despacho la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el Señor MARIO HERNÁN DUARTE MÉNDEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por considerar el referido despacho judicial, que la competencia para tramitarlo corresponde al Tribunal Administrativo del Caquetá, en razón a la cuantía.

Revisada la demanda advierte el Despacho que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 152 numeral 3º del CPACA, los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de 50 smlmv.

Por su parte el Art. 157 del CPACA, dispone:

*"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por** el valor de la multa impuesta o de **los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas fuera del texto).

En el *sub judice*, la cuantía establecida por el accionante lo fue en valor de \$182.874.000, suma que si bien supera los 50 smlmv, no está estimada correctamente, teniendo en cuenta que de acuerdo a la norma transcrita, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretende- pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir-, al momento de presentar la demanda; ahora bien, en el caso concreto desde el momento del retiro del servicio – enero 2016- y hasta la presentación de la demanda – abril 2016-, la suma estimada por el demandante equivale a \$25.374.000, suma que no supera los 50 smlmv, por lo que esta Corporación no es la competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto, en primera instancia, corresponde a los Juzgados Administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 155 No. 2, pues la cuantía de este proceso no supera 50 SMLMV, por ello, se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo para su reparto entre dichos Juzgados, atendiendo lo ordenado en el Art. 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Remitir el expediente a la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad. Anótese la salida.

Notifíquese y Cúmplase.


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, 16 MAR 2017

Expediente número 18-001-2333-002-2016-00218-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Cecilia Vasquez de Muñoz

Demandado: La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Auto No. A.I. 212 / 052 -03-2017/P.O

Procede del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, remitida por competencia, la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por la señora CECILIA VASQUEZ DE MUÑOZ contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a favor de la señora CECILIA VASQUEZ DE MUÑOZ, desde el día 1 de septiembre de 2010, en proporción del 100%.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

Primero.- ADMÍTESE la demanda promovida por Cecilia Vasquez de Muñoz contra La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

Cuarto.- CÓRRASE traslado de la demanda a La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la

demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Quinto. ORDÉNASE al demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

Sexto. RECONÓCESE personería al doctor José Hernán Cuellar Ángel con T.P No. 158.416 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, 16 MAR 2017

Expediente número 18 001 23 33 002 2016 00221 00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Ana Patricia Hernandez y Otros

Demandados: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Auto No. A.I. 208 / 048 -03-2017/P.O

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa promovida por los señores JOSE GERARDO RAMPLA HERNANDEZ y YOHANA ELVIRA VARGAS GARCIA, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo EIDER SANTIAGO RAMPLA VARGAS; CARMEN ROSA HERNANDEZ FORERO, quien actúa en nombre propio y representación de su menor hija JENNY MARCELA RAMPLA HERNANDEZ; GIOVANNY RAMPLA HERNANDEZ y ANA PATRICIA HERNANDEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

Primero.- ADMÍTESE la demanda promovida por Jose Gerardo Rampla Hernández contra La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

Segundo.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

Cuarto.- CÓRRASE traslado de la demanda a La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Quinto. ORDÉNASE al demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

Sexto. RECONÓCESE personería al doctor Walther Nixón Cruz Correa con T.P No. 71.593 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, 16 MAR 2017

Expediente número 18-001-2333-002-2016-00230-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marco Antonio Peña Monje

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Auto No. A.I. 211 /061 -03-2017/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por MARCO ANTONIO PEÑA MONJE contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

Primero.- ADMÍTESE la demanda promovida por MARCO ANTONIO PEÑA MONJE contra La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

Cuarto.- CÓRRASE traslado de la demanda a La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Quinto. ORDÉNASE al demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

Sexto. RECONÓCESE personería a la doctora Elcida Contreras Ayala con T.P No. 68.078 del C. S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia,

16 MAR 2017

Expediente número 18-001-2333-002-2016-00248-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Justino Lara Torres

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Auto No. A.I. 213 / 053 -03-2017/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por JUSTINO LARA TORRES contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

Primero.- ADMÍTESE la demanda promovida por JUSTINO LARA TORRES contra La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

Cuarto.- CÓRRASE traslado de la demanda a La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Quinto. ORDÉNASE al demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

Sexto. RECONÓCESE personería adjetiva al doctor MEDARDO GARZÓN POLANÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.702.958 y T. P. No. 124.990 del C. S. de la J, como abogado principal y al doctor CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.193.696 y T. P. No. 119.731 del C. S. de la J, como abogado sustituto, para actuar como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder conferido (f.1 a 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia,

16 MAR 2017

Expediente número 18 001 23 33 002 2016 00253 00

Medio de Control: Nulidad Simple

Demandante: Marin Castro

Demandados: Asamblea Departamental del Caquetá

Auto No. A.I. 210 / OSO-03-2017/P.O

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por el señor MARIN CASTRO contra la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, a través de la que se pretende la nulidad de la Ordenanza No. 013 del 29 de Julio de 2004 " *Por medio de la cual se ordena la Emisión de aa Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia*", expedidas por la Asamblea Departamental del Caquetá.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

Primero.- ADMÍTESE la demanda promovida por Marin Castro contra La Asamblea Departamental del Caquetá, en ejercicio del medio de control de nulidad.

Segundo.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a La Asamblea Departamental del Caquetá, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

Cuarto.- CÓRRASE traslado de la demanda a La Asamblea Departamental del Caquetá, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Quinto. Teniendo en cuenta que se demandan actos administrativos en los que puede estar interesada la comunidad, **INFÓRMESE** de la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia,

16 MAR 2017

Expediente número 18001233300220160025800

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jhon Edison Golu Messu

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Auto No. A.I. 214 / 054-03-2017/P.O

Procedente del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, ha llegado al despacho la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor Jhon Edison Golu Messu en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por considerar el referido despacho judicial, que la competencia para tramitarlo corresponde al Tribunal Administrativo del Caquetá.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

Primero.- ADMÍTESE la demanda promovida por Jhon Edison Golu Messu contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

Cuarto.- CÓRRASE traslado de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Quinto. ORDÉNASE al demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

Sexto. REQUIÉRASE al demandante para que aporte la demanda en medio magnético (CD), teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1565 de 2012, para la notificación personal de la demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, debe remitirse un mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de Ley 1437 de 2011, al que se debe anexar la copia del auto admisorio y de la demanda.

Séptimo. RECONÓCESE personería al doctor Carlos Mario Medellín Cáceres con T.P No. 163.984 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado